



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 282/2017**

**ACTOR: MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE  
HIDALGO, MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en suplencia del **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de la demanda y los anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

<sup>1</sup> Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup> Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 282/2017

2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

**"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia."<sup>6</sup>

Así, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse



eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal siguiente:

**"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, al que con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."<sup>7</sup>

Ahora bien, en su escrito de demanda el Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, impugnó lo siguiente:

**"IV.- La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieren publicado:**

**PRIMERO.- RECLAMO TODO PROCEDIMIENTO INICIADO, SEGUIDO Y CONCLUIDO POR LOS DEMANDADOS PARA SUSPENDER DEFINITIVAMENTE DEL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS, AL CIUDADANO FRANCISCO SALINAS SANCHEZ Y LAS CONSECUENCIAS QUE DE TAL ACTO DERIVEN.**

**SEGUNDO.- LA OMISION DE DAR INTERVENCION AL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS, EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL (sic) DEL CIUDADANO FRANCISCO SALINAS SANCHEZ, Y PARTICULARMENTE EN AQUEL SUSTANCIADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE MORELOS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE BUROCRATICO 01/339/09, EN VIOLACION A LO ORDENADO EN LOS ARTICULO (sic) 14, 16 Y 115 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.**

**TERCERO.- LA OMISIÓN DE LAS DEMANDADAS DE EMPLAZAR, NOTIFICAR**

<sup>7</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, número de registro 170.007, página 1472

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 282/2017**

O LLAMAR A CUALQUIER PROCEDIMIENTO POR VIRTUD DEL CUAL HAYA RECAIDO ACUERDO O EMISION DE RESOLUCION EN LA CUAL SE ESTABLEZCA LA SEPARACION DEFINITIVA DEL CARGO DEL CIUDADANO **PRESIDENTE MUNICIPAL FRANCISCO SALINAS SANCHEZ**.

**CUARTO.-** LA INVASION DE LA ESFERA COMPETENCIAL CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS POR PARTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, AL EMITIR RESOLUCION EN LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSION DEFINITIVA DEL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATEPEC DE HIDALGO DEL CIUDADANO **FRANCISCO SALINAS SANCHEZ**, EN FRANCO DESACATO A LO ORDENADO POR EL ARTICULO 115 FRACCION I, DE LA CONSTITUCION (sic) FEDERAL, **AFECTANDOSE LA INTEGRACION Y GOBERNABILIDAD DEL AYUNTAMIENTO Y EL PROPIO MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS.**

**QUINTO.-** LA NORMA GENERAL, CONSISTENTE EN EL ARTICULO 124 FRACCION II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, PROMULGADA EL DIA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2000, EXPEDIDA POR LA XLVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y PUBLICADA EL DIA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2000 Y ENTRO EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' DEL ESTADO DE MORELOS CON NUMERO 4074 SECCION SEGUNDA SEXTA EPOCA, AL CONTRASTAR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 115 FRACCION VIII DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

**SEXTO.-** DEMANDAMOS LA DECLARACION DE **INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISION LEGISLATIVA RELATIVA**, POR PARTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, **AL NO ARMONIZAR O ADECUAR LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE MORELOS EN SU ARTICULO 124 FRACCION II, DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL ARTICULOS (sic) 115 FRACCION VIII Y EN RELACION CON EL DIVERSO 123 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, ATENTO AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 17 DE MARZO DE 1987 Y SUS TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO QUE ORDENAN IMPERATIVAMENTE QUE LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES SE REGIRAN POR LAS LEYES QUE AL EFECTO EXPIDAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS A LAS CUALES NO SE LES PERMITIO ASIGNAR CONTENIDOS PROPIOS NI ORIGINALES, SINO ADAPTAR EL ARTICULO 123 DE LA PROPIA CONSTITUCION Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, TENIENDO EL PLAZO DE UN AÑO, COMPUTADO A PARTIR DE LA VIGENCIA DE DICHO DECRETO, PARA QUE PROCEDIERAN A REFORMAR Y ADICIONAR LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES, PARA PROVEER EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO.**

COMO CONSECUENCIA DE LA OMISION LEGISLATIVA RELATIVA, SE SOLICITA LA DECLARACION DE INVALIDEZ POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL (sic) LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU ARTICULO 124 FRACCION II PROMULGADA EL DIA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2000, EXPEDIDA POR LA XLVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y PUBLICADA EL DIA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2000 Y QUE ENTRO EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' DEL ESTADO DE MORELOS CON NUMERO 4074 SECCION SEGUNDA SEXTA EPOCA, **AL CONTRASTAR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 115 FRACCION VIII Y 123 APARTADO B DE LA CONSTITUCION FEDERAL Y QUE FUESE APLICADA A INTEGRANTE DE ESTE AYUNTAMIENTO.**"

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

*"(...) que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran, esto es, para que no se materialice la destitución de integrante del ayuntamiento que represento, en el presente asunto al Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, o se interrumpa hasta en tanto se dicte sentencia definitiva. (...)."*

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se suspendan los efectos y/o consecuencias de la resolución de **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis,**



Morelos dentro del expediente laboral **01/339/09**, en la que se decretó la destitución del cargo del Presidente del Ayuntamiento de Zacatepec de Hidalgo, Morelos.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se concede la suspensión solicitada para el efecto de que, de ser el caso, no se ejecute el acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente laboral 01/339/09 del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, contra el Presidente del municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto**, sin que ello implique, desde luego, en modo alguno, prorrogar el mandato de dicho funcionario.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad, la economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que sólo se pretende salvaguardar la autonomía del municipio actor y el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país; además, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal en beneficio de la colectividad y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el presente asunto.

Finalmente, se autoriza a costa de la promovente la expedición de la copia certificada que solicita, la cual deberá entregarse por conducto de las personas autorizadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue en autos.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia y 278<sup>8</sup> del Código Federal de

<sup>8</sup>Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 282/2017**

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada normativa, se:

**ACUERDA**

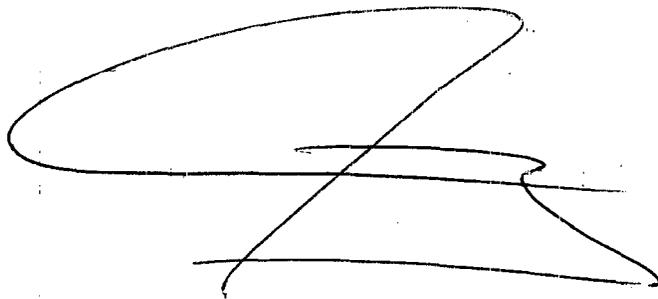
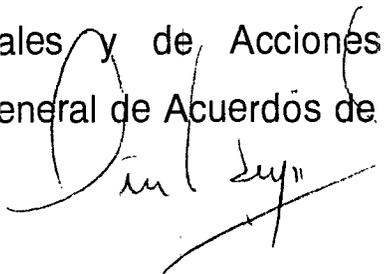
I. **Se concede la suspensión** solicitada por el municipio actor, para que no se ejecute el acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente laboral **01/339/09** del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, conforme a lo señalado en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

III. Expídase la copia solicitada por la promovente.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en suplencia del **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en suplencia del **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **282/2017**, promovida por el Municipio Zacatepec de Hidalgo, Morelos. Constel)

SMJL/NAC/EDBG 1

<sup>9</sup> Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente